

Cinco Saltos, a los 07 días del mes de mayo del año 2026.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "RUIZ, NELSON HUGO C/ RAPICUOTAS S/ MENOR CUANTÍA - DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° CS-00137-JP-2025.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que a Mov. N° I0001 se presenta el Sr. Nelson Hugo Ruiz, D.N.I. N° 23.348.864, por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. Ana M. Fernanda Odriozola en carácter de apoderada, Matrícula N° 2982 del C.A.A.V.O, conformando reclamo de Menor Cuantía (Art. 802 y cctes. del CPCyC), enmarcado en la Ley de Defensa al Consumidor, conforme Art. N° 53 de la mencionada norma, en contra de PROAVALAR S.R.L., C.U..I.T 30-68537634-9, bajo el nombre de fantasía "RAPICUOTAS".-

Que a Mov. N° I0002 se provee el inicio del presente expediente, se fija fecha de audiencia conciliatoria, conforme Art. N° 700 del C.P.C.yC. y se ordena traslado de demanda. Asimismo, en razón al presunto encuadre requerido por la actora en el marco de la ley de defensa del consumidor, en cumplimiento de lo ordenado por el Art. N° 52 de la Ley N° 24.240 y Art. N° 42 del a C.N., a los fines de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico se ordena la vista al Ministerio Público Fiscal, por lo que a Mov. N° E0002 se contesta la vista conferida tomando intervención en las presentes actuaciones la Fiscalía Descentralizada de Cinco Saltos. -

Que a Mov. N° E0003 se presenta por la demandada, PROAVALAR S.R.L., C.U..I.T 30-68537634-9, bajo el nombre de fantasía "RAPICUOTAS", en carácter de apoderada, la Dra. María Noelia Lucero, Matrícula N° 4319 L°Xª CAGR, con su propio patrocinio, contesta demanda entablada en su contra, niega los hechos invocados por la actora, solicita el rechazo de la demanda con costas y ofrece prueba. De la contestación de demanda, se da traslado a la actora, la que contesta en tiempo y forma.-

Que a Mov. N° I0007 se realiza audiencia de partes (Art. N° 806 del C.P.C.yC.) con la presencia de la Dra. Dra. Ana María F. Odriozola en carácter de apoderada del actor y por la parte demandada "RAPICUOTAS" (PROAVALAR S.R.L.), la Dra. María Noelia Lucero, en su carácter de apoderada. Luego de mantenerse conversaciones con los presentes, estos manifiestan que no resulta posible alcanzar un avenimiento en este estado del proceso, continuándose las actuaciones según su estado.-

Que a Mov. N° I0012 a tenor de lo peticionado por la actora, toda vez que no ha sido

posible arribar a un acuerdo conciliatorio entre las partes, luego de concedido un cuarto intermedio, se ordena abrir a prueba las actuaciones, fijando fecha a tal fin, en razón a las pruebas ofrecidas por la actora y demandada, todo ello conforme Art. N° 700 del C.P.C.y.C.-

Que a Mov. N° I0050 se dispone la clausura del término probatorio, ordenándose el pase de autos a resolver, previa resolución a Mov. N° I0049 de la contienda suscitada a partir del pedido de caducidad de instancia formulado por la demandada, el cual es rechazado.-

II.- Que a partir de lo enunciado precedentemente corresponde exponer las posiciones defendidas por las partes, en el escrito de demanda y en la contestación, como así también en los traslados conferidos, todo ello, conforme a lo que a continuación se detalla.-

Que en este sentido comenzaré por la actora, la cual peticiona la anulación del préstamo personal gestionado mediante un fraude (modalidad phishing), el cese de los cobros, con más los daños y perjuicios ocasionados por la inclusión como deudor en central de deudores del BCRA, estimándolos en la suma de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS MIL (\$1.400.000), tomados de forma literal conforme lo manifestado en objeto de demanda. Que a partir de un mensaje de texto en su celular, toma conocimiento de un reclamo de cobro de cuotas impagas a partir de un préstamo a su nombre sacado a través de la plataforma de Rapicuotas. Refiere que esta misma situación le sucedió con otros créditos tomados a su nombre en otras entidades y que él sólo operaba con Tarjeta Crediguia y Naranja y se encontraba al día, como así también refiere, que el préstamo, en todo caso, no se acreditó en su cuenta bancaria de Banco Patagonia. Que a partir de la sucesión de estos hechos formaliza denuncia policial por el presunto hecho delictivo, ya que en total eran seis empresas que le reclamaban el pago de un crédito que no había solicitado. Fundamenta su demanda y parte de la condición de consumidor vulnerable, atento su escasa alfabetización digital y manejo de entornos virtuales, a lo que se suma la vulnerabilidad estructural como consumidor. Que luego ancla su posición en la violación al deber de información, deber de buena fe y prevención del daño, que debiera haber previsto y tenido presente la demandada, verificando la identidad del tomador y las diligencias necesarias para que el actor tome conocimiento de forma cierta, clara y detallada del préstamo en cuestión, presuntamente por él solicitado, todo ello conforme la normativa protectoria de la Defensa del Consumidor y la específica dispuesta por el Banco Central de la República Argentina.

Que acreditará con la prueba producida en autos, los extremos antes relatados.-

Que por su parte la demandada al contestar demanda, manifiesta negar todos los hechos atribuidos a su parte y agrega que el actor es cliente desde el día 12/10/2023 de Rapicuotas, a raíz de la solicitud de un préstamo el cual no ha sido abonado en tiempo y forma. En cuanto al otorgamiento del préstamo hace saber datos informados por el actor al momento de registrarse en el sistema informático, acompañando la imagen del DNI (frente y dorso), tres videos y foto del actor para validar, precisamente, su identidad, como así también la incorporación de un video biométrico que asocia las características físicas y fisiológicas propias de la identidad de las personas y las relaciona con su DNI, todo ello conforme las validaciones de identidad y seguridad vigentes, aptas y plenamente legales para esta modalidad crediticia. Que hace saber que el solicitante está obligado a completar una serie de validaciones de carácter personal y a informar como primera medida una Cuenta Bancaria Única a su nombre y que una vez finalizado dicho proceso y previa verificación por parte de la empresa de la autenticidad del CBU proporcionado por el cliente, se realiza una validación de imágenes de su rostro y datos biométricos de video, conforme se detallara precedentemente. En consecuencia, el día 12 de octubre de 2023, el actor solicitó de manera correcta un préstamo por la suma de \$30.000, bajo la modalidad o. y dicho monto fue transferido en fecha 13 de octubre de 2023 a la cuenta bancaria de titularidad del actor conforme a los datos proporcionados, comprometiéndose a su pago mediante un plan de ocho (8) cuotas mensuales y consecutivas, del cual se han abonado la primera y la segunda cuota. Agrega que al momento de otorgarse el préstamo, su representada envía un correo electrónico a la casilla denunciada en el proceso de registración, haciéndole saber a su cliente las condiciones de contratación, y refiriéndose al carácter personal y confidencial de los nombres de usuario y claves personales, como así también la prohibición de divulgación de esos datos a terceros y las recomendaciones que debe observar el cliente para evitar que terceros hagan uso de los datos para efectuar transacciones financieras, por lo que afirma que la operación cuestionada no pudo haberse realizado sin utilizar los datos y claves personales que son de conocimiento exclusivo y confidencial del actor. En cuanto al encuadre de la responsabilidad civil reclamada refiere que debe ser en el ámbito de la responsabilidad subjetiva y no en la objetiva, rechazando los rubros indemnizatorios reclamados, a lo que suma que si las transacciones electrónicas se hicieron y fueron posible porque se utilizaron todos los datos confidenciales correctos del actor, mal puede este pretender liberarse de las consecuencias patrimoniales de su

propio obrar (Art. N° 1729 C.C.yC.), de lo contrario en el caso de autos se estaría convalidando un enriquecimiento ilegítimo a expensas de su propio accionar antijurídico lo cual sería francamente absurdo.-

III.- Que de las pruebas producidas por las partes, incorporados a los presentes actuados, resulta menester efectuar un análisis minucioso de aquellas han de ser pertinentes y conducentes al esclarecimiento del hecho desde una perspectiva integral.-

Que la cuestión a dilucidar, traída a consideración, es constatar si el préstamo otorgado por la demandada al actor, bajo un contrato de mutuo, realizado de forma digital fue llevado adelante verificando fehacientemente la identidad del tomador y si a partir del otorgamiento el desembolso ingresó a la cuenta bancaria informada en la solicitud, que debiera ser de titularidad del actor.-

Que para ello, corresponde partir de la prueba pericial propuesta por la actora, la que se enmarca, dentro de lo que se denomina la prueba científica, gozando de un alto poder de fiabilidad, por lo que en el estudio de la misma se advierte, a partir de lo manifestado por el Perito, Aldo Fabián Capitán, a saber *"El préstamo personal en cuestión se dio origen en fecha 12/10/2023 20:32:39, acceso mediante usuario/clave, email raiznelson192@gmail.com, IP 181.191.24.241, celular registrado 2996080417, CBU destino de los fondos: 0070147730004003692768, validación de METAMAP por sistema biométrico video filmación, verificado con secuencias de todos los controles."*, que el préstamo se originó a partir de los datos proporcionados por el actor y cuya identidad ha sido verificada por Sistema Biométrico mediante validación de METAMAP, siendo sustancial para dar fuerza y reafirmar que la operatoria se realizó en debida forma. Que ante el requerimiento al Perito de que se expida acerca de las medidas de seguridad que posee la entidad financiera, la vulnerabilidad de las mismas y la protección para evitar fraudes, el mismo concluye afirmando que *"Las medidas de seguridad están dadas mediante acceso de credenciales (usuario/clave) previo registro del cliente, como así la operatoria y transferencia de fondos se válida mediante base de dato de METAMAP, siendo un sistema de validación de identidad del cliente, mediante método de sistema biométrico."* Así las cosas, se advierte en la operatoria realizada por la entidad, la existencia de técnicas de identificación positiva tendientes a individualizar la identidad del tomador; por un lado, en lo que respecta a la verificación del documento, considerándolo como válido atento a haber superado todos los controles, sin riesgo de fraude, como así también, por otro lado, la verificación biométrica donde se evidencia la vivacidad del movimiento, sin perder de vista la validación de IP en la

ciudad de Cinco Saltos.-

Que habiéndome expedido sobre la verificación de identidad del tomador del préstamo, es decir, del actor, corresponde corroborar el destino de los fondos y para ello me voy a detener en tres pruebas sustanciales, la prueba pericial, documental y la informativa a BCRA y Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. En primer lugar, en la prueba pericial el perito se expide en cuanto a la trazabilidad y en este sentido, manifiesta "*La transferencia de los fondos se dio origen a la cuenta de caja de ahorro del CBU 0070147730004003692768 del Banco Galicia, titular NELSON HUGO RUIZ, CUIT 20233488640.*". Por su parte, las oficiadas son contestes al informar lo requerido, haciendo saber que el actor es cliente de Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U., agregando por parte de la entidad financiera antes mencionada, un resumen de cuenta del cual se desprende la existencia de una transferencia de terceros, proveniente de PROAVALAR S.R.L. CUIT: 30715008501, aquí demandado, por la suma de PESOS TREINTA MIL CON 00/100 CENTAVOS (\$30.000,00), acreditado en fecha 17/10, (en Resumen Galicia al 03-11-2023 - N° comprobante 30715008501), coincidente con la documental acompañada por la demandada en cuanto al comprobante de transferencia (1-30715008501-1697200282820695419-0).-

IV.- Que a todo evento, más allá de toda duda razonable, se advierte, de las pretensiones de las partes, que si bien el carácter de consumidor del cual el actor es titular y bajo dicha perspectiva goza de un trato tuitivo y presunciones que correspondan a su calidad, el suscripto no puede dejar de desconocer la actividad probatoria incorporada en el expediente, a partir del ofrecimiento de las partes, el cual ha sido pertinente en el esclarecimiento de los hechos sometidos a conocimiento y resolución del suscripto. A tenor de ello, ha de constatarse que se solicitó un préstamo personal por parte del actor en RAPICUOTAS y el cual ha partir de la aplicación de distintas herramientas de ciberseguridad han permitido acreditar la identidad del peticionario del crédito y proceder a su otorgamiento. Que si bien podríamos detenernos en la exigencia del plazo de 48 h. dispuesto por la Comunicación A-7319 del Banco Central de la República Argentina, su trascendencia no tiene mayor asidero, habiéndose constatado la efectividad del desembolso de dinero en una cuenta bancaria, que según informara la entidad financiera y el BCRA, son de titularidad del actor. Distinta situación hubiese acontecido si el destino de transferencia era una cuenta bancaria de otra persona distinta al actor y a todo evento, conforme obra en autos, lo reclamado por la parte ha sido respecto a RAPICUOTAS y su accionar en un otorgamiento de préstamo no solicitado,

pero no un reclamo a Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U., en razón a la procedencia de la apertura de una cuenta bancaria habilitada a nombre del actor y la cual se usó como cuenta destino de los fondos del préstamo. Paradójico resulta ser que la cuenta bancaria a la fecha del informe remitido por la entidad (31/10/2025), continuaba habilitada, habiéndose presentado demanda en el mes de febrero del año 2025 y formulada denuncia penal en el mes de julio del año 2024.-

Que atento al análisis efectuado hasta aquí, el actor no ha generado al suscripto la convicción de la existencia de un posible delito informático y que si bien, acompaña denuncia penal formulada en Comisaría N° 7 de la localidad en fecha 26/07/2024, al momento de presentar demanda en febrero 2025 no acompaña documentación atribuible al proceso penal que de pautas de avance y/o continuidad de dicho fuero. No perdiendo de vista el andamiaje jurídico protectorio en razón a la defensa del consumidor, sobre el que estriba el proceso, en lo referido a la inversión de la carga de la prueba, es concluyente que la misma prueba de la actora es la que allana el camino a convencer del rechazo de la demanda en todos sus términos, hallándose acreditados los extremos de la existencia del préstamo otorgado en debida forma, la transferencia a la cuenta de titularidad del actor y la trazabilidad de ello.-

Por ello, en este estado de cosas, conforme la sana crítica racional y la fuerza del mejor argumento, bajo el paradigma del derecho al consumidor y/o usuario y conforme la normativa propia atribuible a los procesos de menor cuantía a tenor de la Ley N° 5777:

RESUELVO:

I) RECHAZAR en todos sus términos de la demanda impetrada por el actor, Sr. Nelson Hugo Ruiz, D.N.I. N° 23.348.864, a la demandada, PROAVALAR S.R.L., C.U..I.T 30-68537634-9, bajo el nombre de fantasía RAPICUOTAS, conforme los considerandos expuestos precedentemente.-

II) COSTAS por el orden causado, conforme Art. N° 697 del C.P.CyC. y L.D.C.-

III) REGÚLANSE los honorarios profesionales de la Dra. Ana M. Fernanda Odriozola por la participación asumida en representación del Sr. Nelson H. Ruiz, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 00/100 CENTAVOS (\$404.835,00) - 5 JUS (\$80.967,00 - 1 JUS - Resolución Conjunta N° 325/26 STJ y 100/26 PG) - , dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultados de las tareas llevadas a cabo en autos por los beneficiarios (arts. 6, 7, 8, 9 y 40 de la L.A.).
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE CON LA LEY 869, DEBIENDO LA LETRADA

ACOMPañAR BOLETA Y CONSTANCIA DE PAGO.-

IV) REGÚLANSE los honorarios profesionales de la Dra. María N. Lucero por la participación asumida en representación de PROAVALAR S.R.L., C.U..I.T 30-68537634-9, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 00/100 CENTAVOS (\$404.835,00) - 5 JUS (\$80.967,00 - 1 JUS - Resolución Conjunta N° 325/26 STJ y 100/26 PG) - , dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultados de las tareas llevadas a cabo en autos por los beneficiarios (arts. 6, 7, 8, 9 y 40 de la L.A.). **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE CON LA LEY 869, DEBIENDO LA LETRADA ACOMPañAR BOLETA Y CONSTANCIA DE PAGO.-**

V) REGULAR los honorarios profesionales del Sr. Aldo Fabián Capitan, Perito Informático, Mat. S.T.J.R.N. N° 924-1281, Mat. Dig. N°13, por su labor en autos en su carácter de perito informático en la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS UNO CON 00/100 CENTAVOS (\$242.901) - 3 JUS (\$80.967,00 - 1 JUS - Resolución Conjunta N° 325/26 STJ y 100/26 PG), dejándose constancia que para tal regulación se han tenido en cuenta la importancia y utilidad de los trabajos presentados; complejidad y carácter de la cuestión planteada; responsabilidad profesional comprometida y diligencias o informes producidos.-

VI) REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE de conformidad con lo dispuesto en la Acordada 36/2022 STJ - ANEXO I. Punto 9. "*(...) todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el sistema PUMA, o el siguiente día de nota si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil. Los plazos comienzan a correr al día siguiente de la notificación. Los actos procesales que se suban al sistema en horas o días inhábiles se tienen por publicados el día hábil siguiente*". **OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.-**

Fdo. Enzo E. ESPEJO. Juez de Paz. Ante mí: Dr. Mariano Larrasolo. Secretario Letrado.-